

dar que en el pago de sueldos ó pensiones, sin escluir las de S. E. y sus ministros, se observen las reglas siguientes.

1.<sup>a</sup> Todos los empleados de oficinas generales y particulares, incluidas las recaudadoras y distribuidoras, se darán ó recibirán tres cuartas partes del sueldo que les está señalado:

2.<sup>a</sup> Los jubilados, cesantes, pensionistas, retirados y personas que disfrutan monte pío, sea cual fuere su clase y lugar en que lo cobran, recibirán media pension de la que disfrutan por título ó despacho.

3.<sup>a</sup> Todas las oficinas, sin escepcion, y sea cual fuere su objeto, se sujetarán á las reglas á que por esta disposicion se arreglan los pagos. Cualquiera de estos que se verifique infringiéndolas, y sin orden especial del gobierno, somete, al que lo mande hacer, á responsabilidad personal, y á la pecuniaria de lo que se haya mandado pagar. La misma responsabilidad reportará la oficina de glosa que pase una data de esta clase.

4.<sup>a</sup> Las oficinas recaudadoras separarán y enterarán en las tesorerías departamentales mensualmente el monto de la cuarta parte que retengan de sus empleados, y éstas completarán con este fondo la media pension á los individuos de que habla el art. 2.<sup>o</sup>, dando cuenta á la tesorería general del resultado de esta operacion, y teniendo á su favor con total separacion la cantidad que resulte sobrante.

5.<sup>a</sup> Se exceptúan de esta retencion de parte de sueldo, los empleados subalternos en resguardos y correos por su laboriosa ocupacion, y los demas empleados, porteros y mozos, cuyo haber no pase de 400 pesos anuales.

6.<sup>a</sup> Tan luego como varien las circunstancias que afligen al erario, y que permitan aumentar gradualmente los go-

ces, se verificará generalmente. Los individuos á quienes por esta disposicion se sujeta á retencion, tendrán del mismo modo derecho á ser reintegrados, así como los demas que tienen alcances, á recibir prorratesos ó dividendos á cuenta de ellos.

7.<sup>a</sup> El presente arreglo comenzará á tener lugar desde 1.<sup>o</sup> de Noviembre prócsimo venidero. Por consiguiente, la retencion y abonos de parte de sueldos que quedan esplicados, deberán hacerse de los vencimientos respectivos al propio mes en adelante.

Lo comunico á V. de orden del Escmo. Sr. presidente constitucional, para su mas esacto cumplimiento, y que cuide lo tenga por parte de las oficinas subalternas de su cargo.

Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1845.—*Fernandez del Castillo.*

NUM. 59.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Circular.—Habiendo manifestado la comision encargada de la reforma del arancel general de aduanas marítimas, que en el que corre impreso y se ha publicado con fecha 4 de este mes, se encuentra una notable diferencia en las disposiciones contenidas en el art. 28 con respecto á lo acordado en la materia por el supremo gobierno, se ha confrontado dicho arancel con el decreto autógrafo que ecsiste en este ministerio, y en efecto, resulta una notable equivocacion padecida al tiempo de la impresion, y dimanada tal vez de algun trastorno en los diferentes apuntes ó artículos que se iban pasando á la imprenta conforme se acordaban por el supremo gobierno, para que dicho arancel quedase pu-

blicado dentro del angustiado término señalado por el congreso nacional; y á fin de subsanar la referida equivocacion, el Escmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que la cláusula ó formalidad 4.<sup>a</sup> del citado art. 28 del arancel de 4 de este mes, se lea y entienda de la manera que sigue, quedando suprimida y borrada la que aparece en los ejemplares impresos que se han circulado.

4.<sup>a</sup> “La clase ó nombre de las mercancías y la esplicacion por guarismo y letra: (I) del número que corresponde á aquella que debe pagar por piezas, docenas, gruesas, &c.: (II) del peso, con el número de piezas, docenas, gruesas, resmas, botellas &c., de aquella que debe pagar por peso, designándose espresamente á qué peso de los señalados en el art. 15 de este arancel corresponde el de la factura: (III) de la longitud y número de piezas, de aquella que debe pagar por medida, espresando á cuál de las designadas en el art. 15 de este arancel corresponde el de la factura: (IV) de la latitud de la mercancía que deba pagar por medida, sea con los nombres del ancho con que se conocen los efectos en las fábricas, sea espresando que tienen mas ó menos de una vara de ancho, y será obligacion del consignatario en las horas útiles que le concede el art. 73, declarar en la factura triplicada, el ancho del efecto en guarismo y letra en pulgadas mexicanas. Por la falta de designacion de la clase y nombre de la mercancía, ó de la esplicacion por guarismo y letra que ecsigen los números I, II y III, se impondrá una multa que no baje de cinco, ni esceda de veinticinco pesos; pero si ni por guarismo ni por letra se designare en la factura el número, el peso ó la medida de longitud, segun la mercancía, se reconocerá toda la parte del cargamento que incurra en esta falta, y los derechos que esa parte deba causar, se ajustarán un

veinticinco por ciento mas altos que los designados en este arancel. Por la falta de designacion del ancho por el remitente, segun se previene en el número IV, se incurrirá en una multa de veinticinco pesos; mas si el consignatario tampoco espresase el ancho segun se ecsige en dicho número, se reconocerá escrupulosamente la mercancía cuyo ancho no esté especificado, y se incurrirá en una multa de diez por ciento sobre los derechos totales que cause la misma mercancía. Las multas que espresa este artículo, no serán consideradas como aumento de derechos para la internacion.

Lo que de órden suprema comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 22 de 1845.—*Fernandez del Castillo.*

NUM. 60.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policia.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente.

“El senado, usando de las facultades que le concede la ley de reforma constitucional, espedita en 25 de Setiembre del corriente año, declara lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> Son senadores electos por la clase de agricultores, los ciudadanos:

Tomás Lopez Pimentel,

Mariano Riva Palacio.

Javier Echeverría.  
 Andrés Quintana Roo.  
 Diego Moreno.  
 Felipe Neri del Barrio.

Art. 2° Son senadores electos por la clase de mineros, los ciudadanos:

José del Motte.  
 Juan Ignacio Godoy.  
 Cirilo Gomez Anaya.  
 Francisco Fagoaga.  
 Francisco Robles.  
 José María del Regato.

Art. 3° Son senadores electos por la clase de empresarios de industria fabril, los ciudadanos:

José Fernando Ramirez.  
 Andrés Pizarro.  
 Antonio Garay.

Art. 4° Son senadores electos por la clase de comerciantes ó capitalistas, los ciudadanos:

Bernardo Couto.  
 Luis G. Cuevas.  
 Joaquin Muñoz y Muñoz.  
 José María Cuevas.  
 Hermenegildo de Villa y Cosío.  
 Francisco Elorriaga.

Art. 5° Son senadores electos por la tercera clase, los ciudadanos:

Anastasio Bustamante.  
 Juan N. Almonte.  
 Manuel G. Pedraza.  
 Luis G. Cuevas.  
 José Joaquin Madrid.

Marcelino Castañeda.  
 José Ramon Malo.  
 Octaviano Muñoz Ledo.  
 Manuel Posada y Garduño.  
 Manuel de la Peña y Peña.  
 Juan José Espinosa de los Monteros.  
 Juan G. Navarrete.  
 Francisco Molinos del Campo.  
 Vicente Filisola.  
 Ramon Covarrubias.  
 José Ramon Pacheco.  
 Luis Verdía.  
 Vicente Carbajal.  
 Manuel Carpio.  
 Tomás Ramon del Moral.

Jose María Garayalde.—*Isidro Reyes*, presidente.—*Martin Carrera*, senador secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Noviembre de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Manuel de la Peña y Peña.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 17 de 1845.—*Peña y Peña*.

NUM. 61.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

1º No se ratifica el decreto de 26 de Octubre de 1842 que erigió á la compañía lancasteriana de México en direccion general de la industria primaria, quedando aquella en el modo y términos que antes de dicha fecha ecsistia.

2º Permanecen destinadas á la instruccion primaria todas las rentas que hasta aquí se le han consignado, mientras las subrogan y amplian las asambleas departamentales.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado presidente.—*Isidro Reyes*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*Martin Carrera*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Diciembre de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Demetrio Montes de Oca.”

Y para el mas esacto cumplimiento del decreto precedente, el Esmo. Sr. presidente, oido el consejo de gobierno, ha tenido á bien acordar el reglamento que sigue.

Art. 1º Publicada esta ley en cada departamento, la compañía lancasteriana de esta capital, y las demas establecidas en virtud del decreto de 26 de Octubre de 1842, cesarán en las funciones que les designa el mismo decreto y demas disposiciones concordantes. La inspeccion inmediata de la instruccion primaria, quedará, en consecuencia, á cargo de las autoridades y corporaciones á quienes antes estaba encomendada, ínterin las asambleas departamentales, en uso de sns atribuciones, establecen lo que crean conveniente.

Art. 2º Dentro de quince dias de publicada esta ley en cada departamento, las compañías lancasterianas, sus corresponsales ó juntas de vigilancia, entregarán por inventario todos los libros, papeles, útiles, muebles y enseres pertenecientes á los establecimientos que hayan estado á su cargo dotados con fondos públicos, acompañados de una noticia circunstanciada de las escuelas que ecsistan, número de sus alumnos y edificios que ocupan, expresándose si son públicos, ó los tienen en arrendamiento, y el alquiler que paguen.

Art. 3º Los fondos destinados á la instruccion primaria quedarán á cargo de las autoridades ó funcionarios, que conforme á las disposiciones vigentes deban hacer su recaudacion é inversion. Los tesoreros y colectores á quienes haya estado cometida los entregarán, previo el correspondiente corte de caja, que deberá practicarse con la formalidad debida é intervencion de la autoridad política que designe el gobernador respectivo. Formarán además un estado circunstanciado de los ramos de que se compongan los fondos, con espresion de las deudas activas y pasivas, y demas circunstancias que contribuyan á dar una idea completa del estado en que se hayan, cuyo estado acompañado de los documentos correspondientes y demas papeles que ecsistan en su archivo los entregará tambien á las autoridades indicadas.

Art. 4º Estos fondos quedan afectos al pago de las cantidades que legítimamente se debieren por gastos de escritorio, sueldos de directores ú otras obligaciones que hayan contraído legalmente las compañías lancasterianas.

Art. 5º Para el cobro de los fondos destinados á la instruccion primaria, se observarán los reglamentos que hayan formado las juntas departamentales en uso de la fa-

cultad que les concedió el artículo 10° del mencionado decreto de 26 de Octubre de 1842, ó las otras disposiciones que hayan estado vigentes antes de la data del mismo decreto, ínterin las asambleas departamentales dictan las providencias que crean convenientes en ejercicio de sus atribuciones.

Art. 6° Los gobernadores de los departamentos cuidarán de escijir á las compañías lancasterianas las cuentas justificadas de la inversion de los fondos que han estado á su cargo como directores de la instruccion primaria, para que sean glosadas por los funcionarios correspondientes, y se les escija el déficit que resulte en su contra, ó bien se les satisfaga el alcance que tuvieren á su favor.

Art. 7° Si de las cuentas que presentare la compañía lancasteriana de esta capital resultaren en su poder algunas cantidades correspondientes al uno por ciento que haya recibido en virtud de lo dispuesto en el artículo 13° del citado decreto, y que no se hubiesen invertido en el objeto á que estaban destinadas; se devolverán á los departamentos respectivos.

Art. 8° La compañía lancasteriana de esta capital, continuará como antes existia, sin el carácter de directora de instruccion primaria, ejerciendo sus benéficas funciones con sujecion á las leyes vigentes; y las otras compañías lancasterianas establecidas en los departamentos, podrán tambien continuar de la propia manera.

Art. 9° La compañía lancasteriana de esta capital continuará percibiendo la cantidad que le asignó el artículo 5° del decreto de 23 de Diciembre de 1841 para invertir-la en el objeto de su institucion.

Y lo comunico á V. para su intelingencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1845.—*Montes de Oca.*

NUM. 62.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4°—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

“Art. 1° Desde la publicacion de este decreto, queda desestancada en la República la estraccion y venta del salitre y el azufre, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los cosecheros matriculados en estos ramos sobre los terrenos que se les adjudicaron, siempre que llenen las obligaciones que contrajeron relativas á la adquisicion y conservacion de los mismos terrenos.

2° Queda derogado el decreto de 21 de Julio de 1842, y el reglamento de 18 de Octubre del mismo año, en cuanto haga referencia al estanco del salitre y el azufre, salva la aclaracion que se hace en el artículo anterior.—*Joaquin Gonzalez de la Vega*, vice-presidente de la cámara de diputados.—*Diego Moreno*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*J. Joaquin de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Diciembre de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Pedro Fernandez del Castillo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 3 de Diciembre de 1845.—*Fernandez del Castillo.*

## NUM. 63.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado, y el ejecutivo sancionado, lo siguiente.

“Se amplían las facultades del ejecutivo para que las ejerza en toda la República, y por el término de seis meses, conforme al art. 198 de las bases orgánicas.—*Juan Hierro Maldonado*, presidente de la cámara de diputados.—*José Rafael Berruecos*, senador presidente.—*José María Andrade*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Diciembre de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Manuel de la Peña y Peña”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 21 de 1845.—*Peña y Peña.*

## NUM. 64.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado, y el ejecutivo sancionado, lo siguiente.

“Se declara libre de todo derecho el mármol en bruto, procedente de la canteras de la República, por el término de diez años.—*Juan Hierro Maldonado*, presidente de la cámara de diputados.—*José Rafael Berruecos*, senador presidente.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas* senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Diciembre de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Pedro Fernandez del Castillo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 22 de 1845.—*Fernandez del Castillo.*

## NUM. 65.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> Se declara subversivo y atentatorio al actual orden constitucional adoptado y jurado por la nacion, y á las autoridades que él establece, el plan proclamado el 14